

USUARIO	ARAMIREV	REMITE:
FECHA INICIO	22/08/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	22/08/2022	

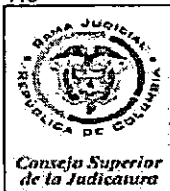
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGD5TE
8830	15001600883220110000100	0015	22/08/2022	Fijación en estado	MARTIN FABIAN - PALACIO GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2022 * Auto niega libertad condicional AI 413 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
9661	73268310400220000012200	0015	22/08/2022	Fijación en estado	MILLER ENRIQUE - TORRES RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 961 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9661	73268310400220000012200	0015	22/08/2022	Fijación en estado	MILLER ENRIQUE - TORRES RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto Niega Permiso AI 963 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9661	73268310400220000012200	0015	22/08/2022	Fijación en estado	MILLER ENRIQUE - TORRES RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 962 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17357	11001610163020148005600	0015	22/08/2022	Fijación en estado	MARIO - SANTIAGO GALEANO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2022 * Tiempo físico en detención AI 387//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17357	11001610163020148005600	0015	22/08/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - PANCHE NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2022 * Tiempo físico en detención AI 388 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17942	25430600066020090012600	0015	22/08/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - PORTELA CACAIS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto que revoca permiso de hasta 72 horas AI 945 //ARV CSA//	EN APELACION	SI
19974	73671600047620150007500	0015	22/08/2022	Fijación en estado	WALTER ANTONIO - MIÑO PINEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto concediendo redención AI 621 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19974	73671600047620150007500	0015	22/08/2022	Fijación en estado	WALTER ANTONIO - MIÑO PINEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Tiempo físico en detención AI 622 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19974	73671600047620150007500	0015	22/08/2022	Fijación en estado	WALTER ANTONIO - MIÑO PINEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 623 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22741	110016000000020130037500	0015	22/08/2022	Fijación en estado	PASCUAL - GUÉRRERO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *7/04/2022 * Auto concediendo redención AI 282 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26778	25290600000020130000500	0015	22/08/2022	Fijación en estado	ALONSO LEON - FERNANDEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención AI 636 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
26778	25290600000020130000500	0015	22/08/2022	Fijación en estado	ALONSO LEON - FERNANDEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 837 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
26778	25290600000020130000500	0015	22/08/2022	Fijación en estado	ALONSO LEON - FERNANDEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 838 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
26778	25290600000020130000500	0015	22/08/2022	Fijación en estado	ALONSO LEON - FERNANDEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 980//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
32823	11001609906920150476800	0015	22/08/2022	Fijación en estado	CRISTIAN DAVID- OROZCO ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto extingue condena AI 1016 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
112623	110016000000020120020700	0015	22/08/2022	Fijación en estado	ISIDRO - CASTIBLANCO FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Tiempo físico en detención AI 126 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
112623	110016000000020120020700	0015	22/08/2022	Fijación en estado	ISIDRO - CASTIBLANCO FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 427 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

USUARIO	ARAMIREV	REMITE:
FECHA INICIO	22/08/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	22/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
8830	15001600883220110000100	0015	22/08/2022	Fijación en estado	MARTIN FABIAN - PALACIO GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2022 * Auto niega libertad condicional AI 413 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
9661	73268310400220000012200	0015	22/08/2022	Fijación en estado	MILLER ENRIQUE - TORRES RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 961 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9661	73268310400220000012200	0015	22/08/2022	Fijación en estado	MILLER ENRIQUE - TORRES RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto Niega Permiso AI 963 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9661	73268310400220000012200	0015	22/08/2022	Fijación en estado	MILLER ENRIQUE - TORRES RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 962 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17357	11001610163020148005600	0015	22/08/2022	Fijación en estado	MARIO - SANTIAGO GALEANO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2022 * Tiempo físico en detención AI 387//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17357	11001610163020148005600	0015	22/08/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - PANCHE NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2022 * Tiempo físico en detención AI 388 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17942	25430600066020090012600	0015	22/08/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - PORTELA CACAIS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto que revoca permiso de hasta 72 horas AI 945 //ARV CSA//	EN APELACION	SI
19974	73671600047620150007500	0015	22/08/2022	Fijación en estado	WALTER ANTONIO - MIÑO PINEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto concediendo redención AI 621 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19974	73671600047620150007500	0015	22/08/2022	Fijación en estado	WALTER ANTONIO - MIÑO PINEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Tiempo físico en detención AI 622 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19974	73671600047620150007500	0015	22/08/2022	Fijación en estado	WALTER ANTONIO - MIÑO PINEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 623 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22741	11001600000020130037500	0015	22/08/2022	Fijación en estado	PASCUAL - GUERRERO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *7/04/2022 * Auto concediendo redención AI 282 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26778	25290600000020130000500	0015	22/08/2022	Fijación en estado	ALONSO LEON - FERNANDEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención AI 636 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
26778	25290600000020130000500	0015	22/08/2022	Fijación en estado	ALONSO LEON - FERNANDEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 837 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
26778	25290600000020130000500	0015	22/08/2022	Fijación en estado	ALONSO LEON - FERNANDEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 838 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
26778	25290600000020130000500	0015	22/08/2022	Fijación en estado	ALONSO LEON - FERNANDEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 980//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
32823	11001609906920150476800	0015	22/08/2022	Fijación en estado	CRISTIAN DAVID- OROZCO ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto extingue condena AI 1016 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
112623	11001600000020120020700	0015	22/08/2022	Fijación en estado	ISIDRO - CASTIBLANCO FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Tiempo físico en detención AI 126 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
112623	11001600000020120020700	0015	22/08/2022	Fijación en estado	ISIDRO - CASTIBLANCO FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 427 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI 8830 4

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radiado No. 11801-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 413



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención al memorial allegado por la apoderada del condenado MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL, procede el Despacho a verificar la procedencia de conceder el subrogado de libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de junio de 2014, el Juzgado 3 Penal del Circuito de Tunja - Boyacá, condenó a **MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 18 años, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 8 de junio de 2017, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 1 de abril de 2012.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado **MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente caso el delito por el que fue condenado **MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL** fue el de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR (*hechos ocurridos en el año 2010*), de los cuales se desprende que la víctima fue una menor de 13 años de edad, circunstancia que impide el reconocimiento de la libertad condicional, a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006*), que dispone:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales **bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, **integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos **contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal." (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, el delito por el que fue condenado **PALACIOS GIL** es el de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO (hechos cometidos entre noviembre de 2010 y enero de 2011) y la víctima fue un menor de edad para la época de los hechos, y en esas condiciones, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contempladas en la Ley 1098 de 2006, pues los mismos, en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ven restringidos, por así disponerlo el Código de la Infancia y la Adolescencia, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos, no pueden llegar a ser beneficiadas con la libertad condicional.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL** el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

Otras determinaciones

1.- En atención al memorial allegado por el condenado mediante el cual solicitó copias de los autos mediante los cuales se le ha reconocido redención de pena, se ordena:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

Expedir copias de los autos mediante los cuales se reconoció redención de pena al condenado y remitirlos a la Cárcel Picota.

2.- Por el Despacho, infórmese al Procurador adscrito a este Despacho que mediante providencias calendadas el día de hoy, se efectuó estudio de redención de pena y de libertad condicional al penado y remítase copia de las decisiones para su conocimiento.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado **MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos y Legales
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por **CATALINA GUERRERO ROSAS**
JUEZ
Condenado: MARTÍN FABIAN PALACIOS C.C: 10256572980
Proceso No: 15001-60-08-832-2011-00001-00
No. Interno: 8830-15
Auto I. No: 343
La anterior providencia
El Secretario

JMMP

¹ Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Condenado: MARTÍN FABIÁN PALACIOS C.C: 10256572980
Proceso No: 15001-60-08-832-2011-00001-00
No. Interno: 8830-15
Auto I. No. 343

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888c01815ee99f27c81ac82211d4d1ac1c83c78df21754d5b62cfe09993909f2**

Documento generado en 23/03/2022 07:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Martin Fabian Palacio 611
PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20387

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 413

FECHA DE ACTUACION: 23-03-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Agosto 5, 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Martin Fabian Palacio

CC: 1036 572 980

TD: 172/638

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 8830 - 15 - AI 343 - MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL - AS 606 ACLARA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 11:13

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 7:28

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Fernando Jimenez <fjimenez@defensoria.edu.co>; fernando_jimenezg@hotmail.com <fernando_jimenezg@hotmail.com>

Asunto: NI 8830 - 15 - AI 343 - MARTÍN FABIÁN PALACIOS GIL - AS 606 ACLARA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio 343 de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO C.C. 93.434.568
Radicado No. 73268-31-04-002-2000-00122-00
No. Interno 9661-15
Auto I. No. 961



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 6 de junio de 2003, el Juzgado 2º Penal del Circuito del Espinal - Tolima, condenó a **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO**, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 25 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y al pago de perjuicios morales y materiales por el monto de 150 SMLMV (morales 100 y materiales 50), vigentes para la época de los hechos, más los intereses corrientes causados desde la fecha de los mismos hasta el momento de su cancelados. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El 6 de abril de 2011, el señor **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto de 12 de mayo de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4 Por auto del 5 de julio de 2012, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5. Por auto del 15 de agosto de 2018, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar concedió al penado el beneficio administrativo de 72 horas.

2.6. Por auto del 2 de octubre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.7. El 27 de julio de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO**, ha estado privado de la libertad desde el 6 de abril de 2011 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido 135 MESES 22 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de septiembre de 2012= 3 meses 15 días.
- Por auto del 7 de octubre de 2013= 2 meses 26.5 días.
- Por auto del 12 de junio de 2014= 2 meses 14.2 días.
- Por auto del 1º de octubre de 2015= 7 meses 6 días.
- Por auto del 4 de mayo de 2016= 3 meses 28 días.
- Por auto del 16 de agosto de 2016= 1 mes 9 días.
- Por auto del 9 de mayo de 2017= 3 meses 27.5 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2017= 2 meses 12 días.
- Por auto del 18 de abril de 2018= 2 meses 8.5 días.
- Por auto del 15 de agosto de 2018= 1 mes.
- Por auto del 7 de febrero de 2019= 2 meses.
- Por auto del 27 de febrero de 2019= 1 mes 0.5 días.

Condenado: MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO C.C. 93.434.568
Radicado No. 73268-31-04-002-2000-00122-00
No. Interno 9661-15
Auto l. No. 961

- Por auto del 20 de noviembre de 2019= 2 meses 2.5 días.
- Por auto del 28 de enero de 2020= 1 mes 3.5 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2020= 17.5 días
- Por auto del 5 de octubre de 2020= 1 mes 6 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **38 MESES 26.7 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO**, ha purgado **174 MESES 18.7 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es provisional y en caso de que se conozcan con posterioridad transgresiones al deber de permanencia en domicilio se efectuaran los correspondientes descuentos.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.
2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado desde abril de 2020, a la fecha.
3. Oficiar al EPAMSCAS VALLEDUPAR (ERM), para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado desde abril de 2020, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **174 MESES 18.7 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

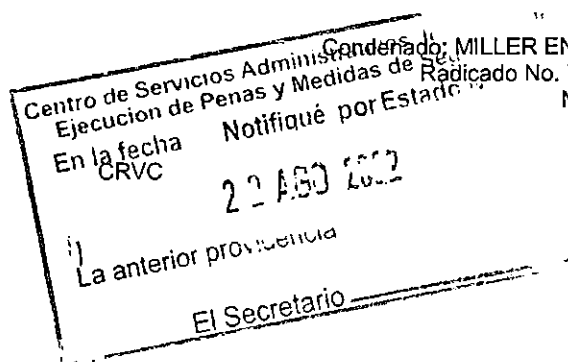
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 63 SUR # 14 ESTE – 84 TORRE 4 APTO 304 MIRADOR ESTE ETAPA 2.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO C.C. 93.434.568
Radicado No. 73268-31-04-002-2000-00122-00
No. Interno 9661-15
Auto l. No. 961



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bdb19b3cb752bb478518b7697590d3d88996e807fb3a71408b76c5293f8595**

Documento generado en 27/07/2022 10:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 9661

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 961

FECHA DE ACTUACION: 27 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11- agosto 2022 12-48

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miller Enrique Torres

CC: 93434568

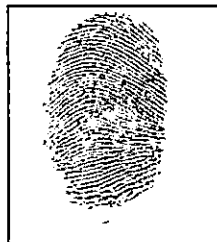
CEL: 3242843242

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 9661 - 15 - AI 961, 962, 963 - MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 11:01

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE OS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 13:53

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9661 - 15 - AI 961, 962, 963 - MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2
Dami

Condenado: MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO C.C. 93.434.568
Radicado No. 73268-31-04-002-2000-00122-00
No. Interno 9661-15
Auto I. No. 963



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de junio de 2003, el Juzgado 2º Penal del Circuito del Espinal - Tolima, condenó a **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO**, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 25 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y al pago de perjuicios morales y materiales por el monto de 150 SMLMV (morales 100 y materiales 50), vigentes para la época de los hechos, más los intereses corrientes causados desde la fecha de los mismos hasta el momento de su cancelados. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El 6 de abril de 2011, el señor **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto de 12 de mayo de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4 Por auto del 5 de julio de 2012, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5. Por auto del 15 de agosto de 2018, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – Cesar concedió al penado el beneficio administrativo de 72 horas.

2.6. Por auto del 2 de octubre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – Cesar le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.7. El 27 de julio de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de estas diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...
"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007
La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar, no obstante, no informó el nombre, dirección y teléfono de la empresa o establecimiento en el cual desea laborar, los horarios de laborales, funciones a desempeñar y las condiciones laborales. Igualmente, tampoco remitió documentación alguna que soporte el permiso de trabajo.

En ese sentido y teniendo en cuenta que no se pudo verificar el horario de trabajo, salario, y labores a desempeñar del condenado, así como su lugar de ubicación para el cumplimiento de la labor, se torna totalmente improcedente su pretensión, como quiera que no hay certeza de las labores a desempeñar por el condenado y tampoco se verificó si estas interfieren o no con las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria o si las mismas obstruyen la efectiva vigilancia del cumplimiento de la pena por parte del INPEC.

Cabe señalar que el INPEC debe contar con datos precisos sobre ubicación y horario de trabajo en orden a efectuar un adecuado control sobre el cumplimiento de la pena y de la prisión domiciliaria, pues otorgar un permiso para trabajar indiscriminado y sin un parámetro de ubicación y horarios sería sacrificar totalmente la labor de vigilancia y el cumplimiento de la pena.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO**.

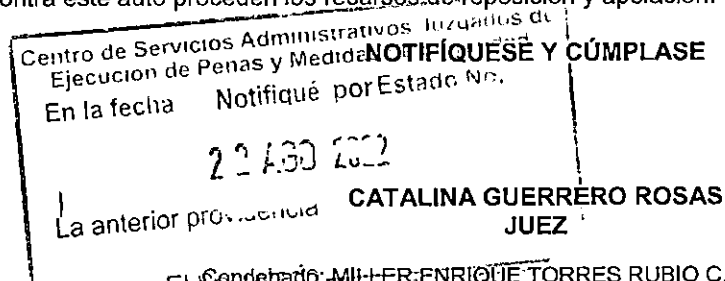
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 63 SUR # 14 ESTE – 84 TORRE 4 APTO 304 MIRADOR ESTE ETAPA 2.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.



El Condenado: MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO C.C. 93.434.568
Radicado No. 73268-31-04-002-2000-00122-00

Condenado: MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO C.C. 93.434.568
Radicado No. 73268-31-04-002-2000-00122-00
No. Interno 9661-15
Auto I. No. 963

No. Interno 9661-15
Auto I. No. 963

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16d57015463b7d9c0d7572f89c33df73072b2d36817703d3c5bf83b57b9030c9

Documento generado en 27/07/2022 10:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 9662

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 963

FECHA DE ACTUACION: 27 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/11/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso R. Rubio

CC: 93434568

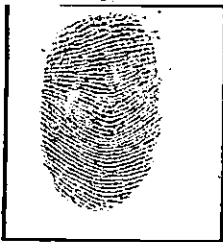
CEL: 3242843242

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 9661 - 15 - AI 961, 962, 963 - MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 11:01

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE OS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 13:53

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9661 - 15 - AI 961, 962, 963 - MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3
Don

Condenado: MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO C.C. 93.434.568
Radicado No. 73268-31-04-002-2000-00122-00
No. Interno 9661-15
Auto l. No. 962



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO**, conforme la solicitud del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de junio de 2003, el Juzgado 2º Penal del Circuito del Espinal - Tolima, condenó a **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO**, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **25 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y al pago de perjuicios morales y materiales por el monto de 150 SMLMV (morales 100 y materiales 50), vigentes para la época de los hechos, más los intereses corrientes causados desde la fecha de los mismos hasta el momento de su cancelados. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El 6 de abril de 2011, el señor **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto de 12 de mayo de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4 Por auto del 5 de julio de 2012, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5. Por auto del 15 de agosto de 2018, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar concedió al penado el beneficio administrativo de 72 horas.

2.6. Por auto del 2 de octubre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.7. El 27 de julio de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **25 AÑOS Y/O 300 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO**, ha estado privado de la libertad desde el 6 de abril de 2011 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **135 MESES 22 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Condenado: MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO C.C. 93.434.568
Radicado No. 73268-31-04-002-2000-00122-00
No. Interno 9661-15
Auto I. No. 962

- Por auto del 27 de septiembre de 2012= 3 meses 15 días.
- Por auto del 7 de octubre de 2013= 2 meses 26.5 días.
- Por auto del 12 de junio de 2014= 2 meses 14.2 días.
- Por auto del 1º de octubre de 2015= 7 meses 6 días.
- Por auto del 4 de mayo de 2016= 3 meses 28 días.
- Por auto del 16 de agosto de 2016= 1 mes 9 días.
- Por auto del 9 de mayo de 2017= 3 meses 27.5 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2017= 2 meses 12 días.
- Por auto del 18 de abril de 2018= 2 meses 8.5 días.
- Por auto del 15 de agosto de 2018= 1 mes.
- Por auto del 7 de febrero de 2019= 2 meses.
- Por auto del 27 de febrero de 2019= 1 mes 0.5 días.
- Por auto del 20 de noviembre de 2019= 2 meses 2.5 días.
- Por auto del 28 de enero de 2020= 1 mes 3.5 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2020= 17.5 días
- Por auto del 5 de octubre de 2020= 1 mes 6 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **38 MESES 26.7 DÍAS.**

Es así que, el condenado ha acreditado un total de **174 MESES 18.7 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 300 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 63 SUR # 14 ESTE – 84 TORRE 4 APTO 304 MIRADOR ESTE ETAPA 2.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Adm. Condenado: MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO C.C. 93.434.568
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Radicado No. 73268-31-04-002-2000-00122-00
En la fecha Notifiqué por No. Interno 9661-15
Auto I. No. 962

22 AGO 2022

Levante anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ab301fef1a3d35b31ecd062b58ddd5df460d4406d9ff47e3545a046235b20b0

Documento generado en 27/07/2022 10:37:49 AM.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 9661

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 962

FECHA DE ACTUACION: 27 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11- agosto 2022 12-18

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Milton Enrique Torres R

CC: 93434568

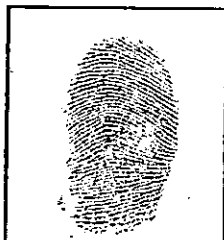
CEL: 3242843242

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 9661 - 15 - AI 961, 962, 963 - MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 11:01

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE OS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 13:53

Para: German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9661 - 15 - AI 961, 962, 963 - MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **MARIO SANTIAGO GALEANO**, en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en la etapa preliminar del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia de 18 de Diciembre de 2018, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARIO SANTIAGO GALEANO**, a la pena principal de 220 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El señor **MARIO SANTIAGO GALEANO** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 5 de marzo de 2019. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 28 meses y 10 días en etapa preliminar (del 8 de septiembre de 2015 al 18 de enero de 2018).

2.3. El 1 de Agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el condenado fue dejado a disposición por cuenta de estas diligencias inicialmente a partir del 8 de septiembre de 2015 -fecha de su captura conforme las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento surtidas ante el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y boleta de detención No. 015-2015, - hasta el 18 de enero de 2018 -conforme el oficio del 13 de diciembre de 2021 de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, mediante el cual se informó que en dicha calenda se materializó la libertad del condenado.

Es de anotar por lo demás, que mediante audiencia del 17 de enero de 2018 surtida ante el Juzgado 45 Penal municipal con función de Control de Garantías, se sustituyó al condenado **MARIO SANTIAGO GALEANO** la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, por una medida no privativa de la libertad, para lo cual debía garantizar caución por 10 SMLMV; igualmente, que se libró a favor del citado boleta de libertad No. 011 del 18 de enero de 2018.

De manera que, con el fin de no generar incertidumbre frente a los lapsos de privación de libertad del condenado **MARIO SANTIAGO GALEANO**, se procede a efectuar el reconocimiento de tiempo con las piezas procesales allegadas y obrantes en el expediente, tiempo equivalente a **VEINTIOCHO (28) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** que se descontarán de la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MARIO SANTIAGO GALEANO**, **VEINTIOCHO (28) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación al condenado quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB.

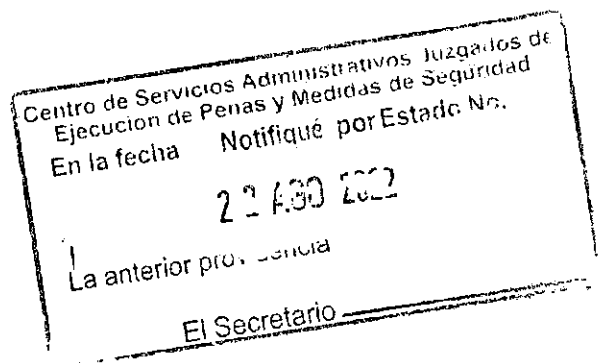
TERCERO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MARIO SANTIAGO GALEANO C.C No. 79220470
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No.387

JMMP



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación: f51e7c62cf61373316a3aff3bd802516c17373b73b08a114e59b1b5d5a8b8900

Documento generado en 04/04/2022 05:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17357

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 387

FECHA DE ACTUACION: 04-04-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Heriberto Santiago

CC: 79220470

TD: 101244

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 17357 - 15 - AI 387 - MARIO SANTIAGO GALEANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/08/2022 14:55

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2022, a las 12:36 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07Autol387NI17357-ReconoceTiempo (1).pdf>

15

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 388



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en la etapa preliminar del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado 17 Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, a la pena principal de 190 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El señor **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2019. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 24 meses y 28 días en etapa preliminar (del 8 de septiembre de 2015 al 6 de octubre de 2017).

2.3. El 1 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 388

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el condenado fue dejado a disposición por cuenta de estas diligencias inicialmente a partir del 8 de septiembre de 2015 -fecha de su captura conforme las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento surtidas ante el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y boleta de detención No. 017-2015, - hasta el 7 de octubre de 2017 -conforme el oficio del 13 de diciembre de 2021 de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, mediante el cual se informó que en dicha calenda se materializó la libertad del condenado.

Es de anotar por lo demás, que mediante audiencia del 27 de septiembre de 2017 surtida ante el Juzgado 71 Penal municipal con función de Control de Garantías, se sustituyó al condenado **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO** la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, por una medida no privativa de la libertad, para lo cual debía garantizar caución por 10 SMLMV; igualmente, que se libró a favor del citado boleta de libertad No. 8183 del 6 de octubre de 2017.

De manera que, con el fin de no generar incertidumbre frente a los lapsos de privación de libertad del condenado **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, se procede a efectuar el reconocimiento de tiempo con las piezas procesales allegadas y obrantes en el expediente, tiempo equivalente a **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** que se descontarán de la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación al condenado quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB.

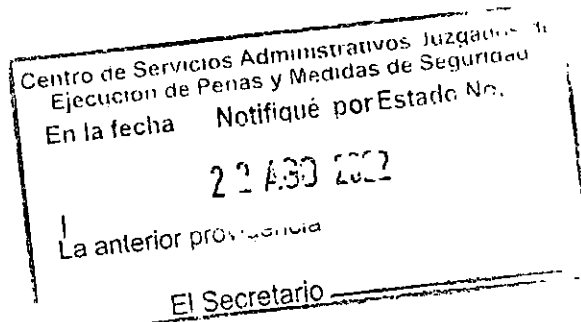
TERCERO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No.388

JMMP



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12eb1670e1c7f9eb9e7b0a7745ef9f31309be3fd9541b4ee768108b0f3b18a5**

Documento generado en 04/04/2022 05:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19357

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 388

FECHA DE ACTUACION: 04-04-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Shon A Panche.

CC: 79.974785

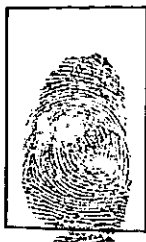
TD: 101248

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 17357 - 15 - AI 388 - JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/08/2022 14:42

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2022, a las 10:43 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12Autol388NI17357-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 945



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, concedido al condenado **ALEXANDER PORTELA CACAIS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de octubre de 2010, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Facatativá con Función de Conocimiento, condeno al señor **ALEXANDER PORTELA CACAIS** a la pena principal de 270 MESES de prisión y de multa de 1.066.66 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de SECUESTRO AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 15 años. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. Mediante providencia adiada el 17 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia impugnada. Decisión contra la que se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Constitucional el 4 de septiembre de 2012, inadmitió la demanda de casación interpuesta a nombre de **ALEXANDER PORTELA CACAIS**.

2.4 El condenado se encuentra privado de la libertad cumpliendo la condena que ejecuta este Juzgado, desde el 13 de mayo de 2010 –folio 77 cuaderno de la causa–.

2.5 El 19 de febrero de 2013 este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Este despacho le reconoció al sentenciado por auto con fecha de 31 de julio de 2014, **UN (1) MES Y CINCO (5) DIAS**, como parte de la pena cumplida, con ocasión al tiempo que permaneció inicialmente privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en la etapa preliminar desde el 31 de marzo de 2009 al 5 de mayo de 2009.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta imperioso precisar las competencias otorgadas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Es así que establece el artículo 38 de la Ley 906 de 2004:

“De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004 Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..." (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme la normatividad en comento, se colige que el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tiene la facultad para aprobar o improbar el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, esto, conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 147 de la Ley 65 de 1993.

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

De acuerdo con la reseña normativa expuesta en precedencia, y descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que esta autoridad mediante providencia de 22 de junio de 2017, aprobó a favor de **ALEXANDER PORTELA CACAIS** la propuesta realizada por el establecimiento carcelario de beneficio administrativo de permiso de 72 horas.

Ahora, al revisar el expediente advierte el Juzgado que al condenado **ALEXANDER PORTELA CACAIS**, mediante decisión del 15 de octubre de 2019, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual el condenado suscribió diligencia de compromiso; no obstante ante las transgresiones registradas a la medida sustitutiva, este Despacho por auto del 22 de junio de 2021 le revocó la prisión domiciliaria, determinación que para este momento procesal, está debidamente ejecutoriada, pues fue confirmada por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Facatativá mediante providencia del 19 de abril de la corriente anualidad.

En ese sentido para el despacho surge claro que las condiciones que dieron origen a la revocatoria de la prisión domiciliaria hacen improcedente que se mantenga la concesión del permiso de 72 horas, como se procederá a exponer.

Conforme al estudio del plenario, es claro que el señor **ALEXANDER PORTELA CACAIS** incumplió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al presentar diversas transgresiones a la misma, razón por la cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 945

establece como requisito para la concesión del beneficio haber "observado buena conducta (...)", lo anterior, como quiera que las transgresiones ocasionadas por el penado permiten afirmar que el condenado incumplió sin justificación válida alguna este requisito, destacando que si bien el penado estaba en prisión domiciliaria, lo cierto es que dicho beneficio es un sustituto de la privación de la libertad, por ende, estaba obligado a mantener una conducta adecuada a la gracia que se le concedió y acatar las obligaciones que le fueron impuestas al momento de concederle el beneficio, entre ellas permanecer en el lugar de domicilio donde debía cumplir pena.

Sin embargo se tiene que el condenado, sucesivamente incumplió su deber de permanencia en prisión domiciliaria, y salió del lugar de trabajo autorizado sin autorización judicial, situación que dio lugar a la providencia de revocatoria de prisión domiciliaria, y que a juicio del despacho impide mantener en su favor el beneficio de permiso de 72 horas previamente concedido, pues las situaciones que dieron lugar a considerar cumplidos los requisitos para su procedencia han cambiado, al verificarse in un mal comportamiento del condenado durante la reclusión.

Es de anotar que la inobservancia de las obligaciones respecto a la prisión domiciliaria, hace parte del comportamiento en reclusión que debe verificar el juez de ejecución de penas, y, en este punto permite descartar la conveniencia del beneficio de permiso de salida de hasta 72 horas.

Es importante recordar que el inciso final del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece las consecuencias del incumplimiento y algunos eventos en los cuales debe suspenderse o revocarse tal prerrogativa, sin embargo, ello no es óbice para que quienes acceden al beneficio administrativo deban respetar los demás requisitos que establece la citada normatividad durante todo el tiempo que perdure su privación de la libertad, so pena de proceder a la revocatoria de tal prerrogativa.

Así lo dejó sentado la Honorable Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia¹:

"5. Contrario a lo manifestado por el recurrente, la concesión del beneficio administrativo no es inmodificable. La extensión y permanencia de éste se encuentran condicionadas a la cabal observancia de precisas obligaciones y compromisos que de ser irrespetados acarrear la revocatoria y pérdida del permiso de salida sin vigilancia.

En efecto, el mismo artículo 147 ejusdem prevé que la mala conducta durante uno de esos permisos o el retraso en la presentación al establecimiento sin justificación, generará la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; mientras que la reincidencia en tales conductas o la comisión de un nuevo delito o una contravención especial de policía, implicarán la cancelación definitiva de las autorizaciones de ese género.

No obstante, esas no son las razones que justifican la revocatoria del aludido beneficio, en este preciso asunto, menos aún, cuando las mencionadas circunstancias no son el fundamento jurídico ni el fáctico de la decisión impugnada.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 consagra una facultad discrecional claramente reglada, por virtud de la cual el Juez que vigila la ejecución de la sanción podrá conceder permisos hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los requisitos allí establecidos, empero de la misma forma en la que puede concederlo, el funcionario judicial que accedió al permiso también podrá revocarlo o dejarlo sin efectos en todos aquellos eventos en los que el condenado no reúna o deje de cumplir todos las exigencias que hacen viable el permiso, pues las condiciones que viabilizaban su otorgamiento fueron modificadas de manera sustancial al punto que resulta insostenible mantener el permiso de salida por razones prácticas, jurídicas y procesales.

6. Durante la vigencia y ejecución del permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, el control y seguimiento al comportamiento del condenado resulta indiscutiblemente necesario, así como la verificación de su situación judicial, pues lo contrario podría implicar que la autorización de salida sin vigilancia le sea otorgada o mantenida a quien ha intentado fugarse (147.4); es objeto de un nuevo requerimiento por parte de otra autoridad judicial (147.3); deja de observar una buena conducta al

¹ Auto del 29 de mayo de 2019, Rad. 55399, AP1912-2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

interior del establecimiento carcelario (147.6); adquiere la calidad del sindicado en otra actuación penal o se encuentra vinculado con organizaciones delincuenciales (D. 232/98), pero además y sobre todo pervertiría la innegable connotación premial y la lógica de incentivos que subyace al beneficio administrativo, como manifestación concreta del principio de progresividad.

La concurrencia de una o varias de estas circunstancias desdice del proceso de preparación a la vida en libertad y automáticamente desaconseja que el permiso de salida se conceda o se mantenga ad infinitum ante el evidente riesgo de evasión de la acción de la justicia y las limitaciones de la sanción en términos de prevención especial y reinserción social.

(...)

7.1. Si bien la concesión del beneficio administrativo estudiado supone el cumplimiento de los requisitos ya especificados, no es menos cierto que la desaparición de tales exigencias implica el decaimiento de la autorización, dado que la ejecución de una pena conlleva la restricción de derechos fundamentales, mientras que la concesión de prerrogativas administrativas supone el permanente cumplimiento de precisas obligaciones con el propósito de asegurar el éxito de la finalidad perseguida y la evolución del tratamiento penitenciario, a través de una puntual modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.

(...)

Por tal motivo, acertó el a quo al considerar que las exigencias previstas en los artículos 147.3 y 1.1 del Decreto 232 dejaron de satisfacerse y, por esas razones, procede la revocatoria del permiso por él otorgado, toda vez que, incluso habiéndole sido concedido el permiso, el penado ahora cuenta con un requerimiento judicial en su contra y con la condición de sindicado en otra instrucción, motivos suficientes de carácter objetivo que permiten afirmar que, en la actualidad, MORENO ROJAS incumple con las condiciones y obligaciones previstas para ser acreedor del permiso de salida hasta por 72 horas, razón por la cual debe ser revocado el beneficio.

7.3. En aplicación del principio hermenéutico por virtud del cual que donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, necesario resulta destacar que ni el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ni el 1º del Decreto 232 de 1998 consagran la distinción fáctica temporal reivindicada por el apelante, motivo por el cual, siendo claro el tenor de las disposiciones, no resulta dable modificar su sentido.

Por lo anterior, si la Ley 65 y el Decreto 232 no excluyeron de manera explícita la temporalidad de las circunstancias fácticas, procesales o jurídicas que se erigen como requisitos para optar por el permiso de salida, antes o después del momento de concesión, mal podría haberlo hecho el Juez de Ejecución de Penas.

Nótese que la finalidad que persigue el beneficio es la de preparar al interno para su regreso a la vida en sociedad y por ello se concede el permiso de salida sin vigilancia, empero esa libertad limitada temporalmente, constituye un factor objetivo de evasión cuando el condenado en fase de mediana seguridad, adquiere la calidad de sindicado en otra actuación y, además, es requerido por otra autoridad judicial, pues tal gracia fue diseñada como herramienta de transición para el reingreso a la vida civil y no para aquellos condenados que mantienen diversas cuentas pendientes con la justicia y que pueden ser objeto de nuevas condenas o medidas de aseguramiento con una razonable expectativa de cumplimiento y real ejecución.

Así las cosas, el riesgo de fuga, la nueva situación procesal del condenado, la negativa sobre la detención domiciliaria y la eventual imposición de una pena llamada a ejecutarse son las razones que justifican la revocatoria del beneficio administrativo que por demás, como con acierto lo destacó el a quo, desde el momento mismo de su concesión fue condicionado a que "no varíen las circunstancias actuales sobre las que se ha concedido el beneficio solicitado de acuerdo a la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario".

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 945

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial REVOCARÁ el beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas a favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas concedido a favor del sentenciado **ALEXANDER PORTELA CACAIS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su defensor Dr. Rafael Cardona Enciso (rafa.cardonalawyer@gmail.com).

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos	Condenado	ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Radicado No.	25430-60-00-660-2009-00126-00
En la fecha	Notifiqué por	Estado No.
		No. Interno 17942-15
		Auto I. No. 945

CRVC 22 ABO 2022
La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14ae45b7df6c5bee5c8dc955993adbadd8eecef1c5335545dd0de8e315dd3bc

Documento generado en 25/07/2022 11:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17942

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 945

FECHA DE ACTUACION: 25-07-82

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 08 / 82.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander patricio Caicedo

CC: 93' 476.160.

TD: 55.336

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



X

27.33

ds. 100%

6/10/10

0200

RE: NI 17942 - 15 - AI 945, AS 567 - ALEXANDER PORTELA CACAIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 11:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE M DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS E LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 14:29

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; rafa.cardonalawyer@gmail.com
<rafa.cardonalawyer@gmail.com>

Asunto: NI 17942 - 15 - AI 945, AS 567 - ALEXANDER PORTELA CACAIS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
 Proceso No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
 No. Interno. 19974-15
 Auto I. No. 621



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo, condenó a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, a la pena principal de 112 meses de prisión y multa de 1.5 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. El señor **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹, más 1 día que estuvo capturado en la etapa preliminar

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Proceso No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto l. No. 621

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...**Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....**"

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de conducta Nos. 8101819, 8210374 y 8313621 que avalan el lapso de 11 de noviembre de 2020 al 10 de agosto de 2021.

De otro lado, fue allegado los certificados de cómputos No. 18035172, 18121847 y 18225776 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2020 a junio de 2021.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo y estudio en los meses de octubre de 2020 a junio de 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Sin embargo, no se reconocerá el mes de **mayo de 2021**, atendiendo que, según obra en el certificado de cómputos No. 18225776, la actividad fue calificada en grado de **DEFICIENTE**.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18035172	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	144	144	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18121847	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18225776	Abril 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
	Total	1288	1288	0

De manera que, el Despacho advierte que penado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES VEINTIUN (21) DÍAS**

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Proceso No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 621

($1288/8=161/2=80,5$, guarismo que se aproxima a 81), por concepto de trabajo, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, de **DOS (2) MESES VEINTIUN (21) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado. Así mismo, se le solicitará que allegue los certificados de cómputos de julio de 2021 hasta la fecha, acompañados de su respectiva conducta.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Centro de Servicios Administrativo: Proceso No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No. Interno. 19974-15
En la fecha Notifiqué por Estado No. Auto I. No. 621

CRVC

22 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb59d44e79462443a46517224ed85222ec36474f4c113937cbe8ef3e82a9c6c0**

Documento generado en 13/05/2022 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19974

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 621

FECHA DE ACTUACION: 13-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Mina

CC: 10.020.699

TD: 017131

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 19974 - 15 - AI 621, 622, 623 - WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 9:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2022, a las 4:32 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10Autol623NI19974-NiegaLC.pdf>

18

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Proceso No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 622



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio oficioso de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo, condenó a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, a la pena principal de 112 meses de prisión y multa de 1.5 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. El señor **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹, más 1 día que estuvo capturado en la etapa preliminar

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 7 de noviembre de 2015, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico total de: **78 MESES 7 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 21 de marzo de 2018 = 1 mes 20 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2018 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 30 de abril de 2021= 5 meses 14 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2022= 2 meses 21 días

Para un total de **11 MESES 23 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, ha purgado **90 MESES.** mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Proceso No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 622

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 90 MESES de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

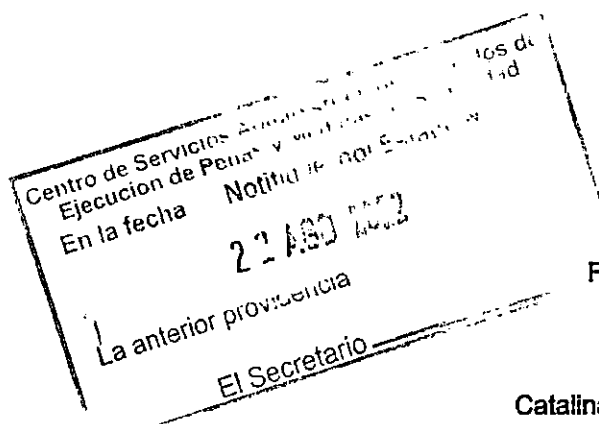
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Proceso No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 622

CRVC



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f147223f8350c7c50baf6bdfa3d7d391bc900560bee74614b02f595dd1b9f562**

Documento generado en 13/05/2022 11:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 8

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19974

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 622

FECHA DE ACTUACION: 13-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-05-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WALTER MUÑOZ

CC: 10.020.699

TD: 07 131

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 19974 - 15 - AI 621, 622, 623 - WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 9:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2022, a las 4:32 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10Autol623NI19974-NiegaLC.pdf>

18

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Proceso No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 623



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, conforme lo solicitó el precitado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo, condenó a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, a la pena principal de 112 meses de prisión y multa de 1.5 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. El señor **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹, más 1 día que estuvo capturado en la etapa preliminar

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 Adel Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: el condenado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 7 de noviembre de 2015, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico total de: **78 MESES 7 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 21 de marzo de 2018 = 1 mes 20 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2018 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 30 de abril de 2021= 5 meses 14 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2022= 2 meses 11 días

Por concepto de redención ha descontado: **11 MESES 23 DÍAS.**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, ha purgado un total de **90 MESES**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (112 meses) que corresponde a 67 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.3. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior previo a realizar nuevo estudio se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta emitidos desde julio de 2021 a la fecha, así como aquellos que carezcan de

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Proceso No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto l. No. 623

reconocimiento; y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**.

2.- Por asistencia social **EN EL TERMINO DE 2 DÍAS** se realizara visita domiciliaria en la **CALLE 57 # 14 – 09 BARRIO SANTA TERESITA DOSQUEBRADAS – RISARALDA, TELEFONO DE CONTACTO 3113553936**, a través de medios virtuales, con el fin de establecer el arraigo familiar y social de **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**. Lo anterior, se requiere para establecer la procedencia de la libertad condicional a favor del condenado.

3.- Infórmese al penado que una vez ingrese la documentación solicitada, se procederá a estudiar nuevamente el subrogado penal de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Proceso No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto l. No. 623

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 ABR 2012

La anterior providencia

El Secretario

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0dd2a8188f9aed67e473033316a392f5f835cba7fc154da75b86473f0081ad**

Documento generado en 13/05/2022 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19974

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFL.** **OTRO** **Nro.** 623

FECHA DE ACTUACION: 13.05.22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 08 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WALTER PINO

CC: 10.620.699

TD: EP 13L

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 19974 - 15 - AI 621, 622, 623 - WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 9:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2022, a las 4:32 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI623NI19974-NiegaLC.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de Septiembre de 2016, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **PASCUAL GUERRERO RINCON** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CALIDAD DE COAUTOR, a la pena principal de 460 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de Marzo de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la decisión inicial, fijando la pena principal en **408 meses de prisión** y la accesoria de 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia recurrida.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 1 de Febrero de 2013, fecha en la cual fue privado de la libertad de conformidad con los datos aportados en boleta de detención expedida el 2 de febrero del mismo año.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de conducta 7908466, 8021835, 8139062, 8251994, 8352787, y 8477760. Así mismo, reposa el certificado de conducta No. 7793236 que avala el lapso del 14 de marzo de 2020 a 13 de junio de 2020.

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo No. 17870204, 17953121, 18041919, 18119774, 18233674 y 18321497 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2020 a septiembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de Septiembre de 2016, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **PASCUAL GUERRERO RINCON** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CALIDAD DE COAUTOR, a la pena principal de 460 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de Marzo de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la decisión inicial, fijando la pena principal en 408 meses de prisión y la accesoria de 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia recurrida.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 1 de Febrero de 2013, fecha en la cual fue privado de la libertad de conformidad con los datos aportados en boleta de detención expedida el 2 de febrero del mismo año.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de conducta 7908466, 8021835, 8139062, 8251994, 8352787, y 8477760. Así mismo, reposa el certificado de conducta No. 7793236 que avala el lapso del 14 de marzo de 2020 a 13 de junio de 2020.

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo No. 17870204, 17953121, 18041919, 18119774, 18233674 y 18321497 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2020 a septiembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de Septiembre de 2016, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **PASCUAL GUERRERO RINCON** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CALIDAD DE COAUTOR, a la pena principal de 460 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de Marzo de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la decisión inicial, fijando la pena principal en 408 meses de prisión y la accesoria de 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia recurrida.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 1 de Febrero de 2013, fecha en la cual fue privado de la libertad de conformidad con los datos aportados en boleta de detención expedida el 2 de febrero del mismo año.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de conducta 7908466, 8021835, 8139062, 8251994, 8352787, y 8477760. Así mismo, reposa el certificado de conducta No. 7793236 que avala el lapso del 14 de marzo de 2020 a 13 de junio de 2020.

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo No. 17870204, 17953121, 18041919, 18119774, 18233674 y 18321497 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2020 a septiembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de Septiembre de 2016, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **PASCUAL GUERRERO RINCON** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CALIDAD DE COAUTOR, a la pena principal de 460 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de Marzo de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la decisión inicial, fijando la pena principal en **408 meses de prisión** y la accesoria de 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia recurrida.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 1 de Febrero de 2013, fecha en la cual fue privado de la libertad de conformidad con los datos aportados en boleta de detención expedida el 2 de febrero del mismo año.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de conducta 7908466, 8021835, 8139062, 8251994, 8352787, y 8477760. Así mismo, reposa el certificado de conducta No. 7793236 que avala el lapso del 14 de marzo de 2020 a 13 de junio de 2020.

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo No. 17870204, 17953121, 18041919, 18119774, 18233674 y 18321497 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2020 a septiembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22741

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 289

FECHA DE ACTUACION: 07-04-99

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 de agosto 2002

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fosco/ Suarez R

CC: 4076464

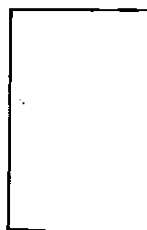
TD: 74720

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 22741 - 15 - AI 282 - PASCUAL GUERRERO RINCON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 8:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2022, a las 5:56 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34AuroI282NNI22741-Redención.pdf>

Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
 Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
 No. Interno 26778-15
 Auto I. No. 836



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de Abril de 2015, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, condenó a **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 11 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. Por auto del 19 de enero de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 18 de mayo de 2013, fecha en la cual fue privado de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, en virtud de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la ley 600 de 2000, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de conducta 8480341, 8369012, 8257137, 8154188, 8039361, 7928227, 7553746 y 7424326, que avalan los lapsos comprendidos entre el 25 de junio de 2019 al 24 de diciembre de 2019 y entre el 25 de junio de 2020 al 24 de diciembre de 2021.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos Nos. 17588261, 17670782, 17953043, 18041602, 18124020, 18234696, 18322651 y 18408634 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2019 y junio de 2020 a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17588261	Septiembre 2019	152	152	0
17670782	Octubre 2019	160	160	0
	Noviembre 2019	136	136	0
	Diciembre 2019	152	152	0
17953043	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18041602	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18124020	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18234696	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18322651	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	136	136	0
18408634	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
	Total	3520	3520	0

De la anterior información se concluye que al penado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** le serán reconocidos **7 MESES 10 DÍAS** ($3520/8=440/2=220$) de redención de pena por concepto de Trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POR EL DESPACHO - PREVIO PENA CUMPLIDA**

1.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante el mes de octubre de 2013, ofíciase por tercera vez a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue certificado de conducta que comprenda la totalidad de dicho mes.

Así mismo, se le requerirá para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y conductas que avalen los meses de enero de 2022, a la fecha, y copia de las resoluciones del 21 de enero de 2015 que lo sancionó con pérdida de 40 días de redención de pena, y del 24 de agosto de 2021 que le impuso sanción de pérdida de 80 días de redención de pena, con constancia de fecha de ejecutoria. De la misma manera deberá informar de manera inmediata si las citadas sanciones fueron aplicadas directamente por el Establecimiento Carcelario, o si por el contrario deber ser aplicadas por este juzgado. Lo anterior se requiere con urgencia pues el condenado está a 15 días del cumplimiento total de la pena.

2.-Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, **7 MESES 10 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto I. No. 836

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto I. No. 836

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22/07/2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c194715f6274c14d45bcc49d6166b940f1ea9bc1146fbeb678887d47492633e

Documento generado en 05/07/2022 07:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 836

FECHA DE ACTUACION: 05-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/Agosto/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso leon fernandez

CC: 94369419

TD: 85691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 26778 - 15 - AI 836, 837, 838, 980 - ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 9:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2022, a las 12:25 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI980NI26778-PenaCumplida.pdf>

20

Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto I. No. 837



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de Abril de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, condenó a **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 11 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. Por auto del 19 de enero de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 18 de mayo de 2013, fecha en la cual fue privado de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias, desde el 18 de mayo de 2013, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **109 MESES 17 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de febrero de 2020= 12 meses 23 días.
- Por auto del 26 de abril de 2021= 1 mes 25 días.
- Por auto del 28 de junio de 2022= 7 meses 10 días

Para un total de **21 MESES 28 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, ha purgado **131 MESES 15 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** a la fecha ha cumplido **131 MESES 15 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto I. No. 837

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

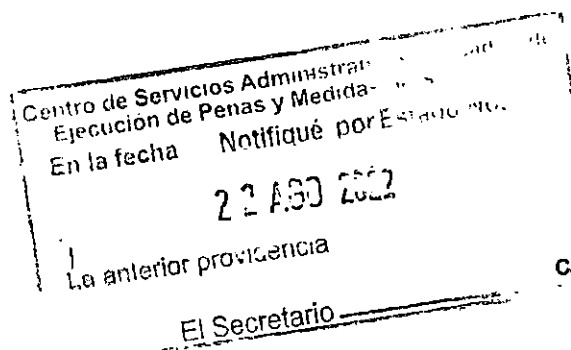
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto I. No. 837

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b40506778c586da60e9eceb2fb6298ab3742b55ad6083d16f545a78e846d6c11

Documento generado en 05/07/2022 07:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 837

FECHA DE ACTUACION: 05-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/Agosto/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alonso leon fernandez

CC: 94369419

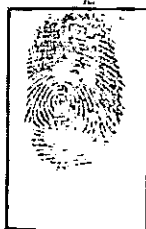
TD: 75691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Ré: NI 26778 - 15 - AI 836, 837, 838, 980 - ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 9:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

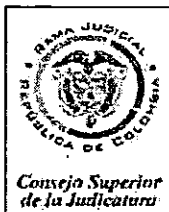
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2022, a las 12:25 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI980NI26778-PenaCumplida.pdf>

20

Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto I. No. 838



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de Abril de 2015, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, condenó a **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 11 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. Por auto del 19 de enero de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 18 de mayo de 2013, fecha en la cual fue privado de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto I. No. 838

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante auto de la fecha, se reconoció al penado por concepto de tiempo físico y redimido un total de 131 MESES 15 DÍAS.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** ha purgado un total de 131 MESES 15 DÍAS, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 11 AÑOS y/o 132 MESES, que corresponde a 79 meses 6 días de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria.

No obstante, en la fecha se ordenó oficiar al fallador para determinar si en contra del penado se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, a su favor fue expedida la resolución No. 02172 del 10 de marzo de 2022, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, es de anotar que el penado registra la sanción disciplinaria de conformidad con resolución No. 189 del 21 de enero de 2015, donde fue sancionado con pérdida de redención de 40 días, y sanción disciplinaria impuesta el 24 de agosto de 2021, donde se lo sancionó con pérdida de redención de pena de 80 días.

De lo anterior, se desprende que el condenado no ha tenido un comportamiento ejemplar durante toda su privación de la libertad; este aspecto deberá analizarse junto a la naturaleza de la conducta

Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto l. No. 838

por la cual fue condenado, una vez pueda verificarse el cumplimiento de la acreditación del arraigo domiciliario.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto, no surge viable la concesión de la libertad condicional; máxime cuando el condenado a la fecha no ha remitido documentación que permita establecer su arraigo como un verdadero vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo que permita establecer la viabilidad del cumplimiento de los estrictos compromisos que conlleva la concesión del subrogado.

Es de anotar que en este caso no ha sido aportada por el penado, ni siquiera una dirección o número telefónico en orden a establecer su arraigo actual y proceder a su verificación.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Previo a realizar nuevo estudio de libertad condicional a favor de **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.1.- Requerir al penado para que allegue documentación de arraigo social y familiar atendiendo que la misma no obra en el expediente, así mismo, para que informe la dirección en la cual pretende hacer uso de los subrogados y sustitutos penales en caso de serle concedidos los mismos aunado a un número telefónico que permita efectuar la verificación de la información reportada.

1.2.- Oficiar al Fallador para que informe si dentro de la presente causa se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá allegar la decisión que puso fin al mismo.

1.3.- Informar al condenado que una vez verificado su arraigo el Despacho procederá a efectuar nuevo estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

2. Remítase copia de la presente determinación a la Penitenciaría central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto I. No. 838

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419

Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00

No. Interno 26778-15

Auto I. No. 838

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
CRVC
En la fecha Notifiqué por
22 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c459238405b6afb51f21b92c0e9acfe58b5079317cfe635e70815e590fc3fb6

Documento generado en 05/07/2022 07:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 838

FECHA DE ACTUACION: 05-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/Agosto/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alosno leon fernandez

CC: 94369419

TD: 75691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 26778 - 15 - AI 836, 837, 838, 980 - ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 9:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2022, a las 12:25 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI980NI26778-PenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24, PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de Abril de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, condenó a **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 11 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. Por auto del 19 de enero de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 18 de mayo de 2013, fecha en la cual fue privado de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, cuenta con una pena de **132 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias, desde el 18 de mayo de 2013, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **110 MESES 10 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de febrero de 2020= 12 meses 23 días.
- Por auto del 26 de abril de 2021= 1 mes 25 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 7 meses 10 días

Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto I. No. 980

Para un total de **21 MESES 28 DÍAS**.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -8 días-, corresponde a que en el sistema de penas cumplidas se consignó que el cumplimiento de la pena se materializaría en septiembre de 2022, debido a que no fue consignada por el asistente administrativo de la época la redención efectuada en el mes de abril de 2021 a favor del penado. Pese a lo anterior, se informa que el penado seguirá privado de la libertad en virtud a que aún debe purgar la pena establecida en el expediente 76111-31-07-001-2004-00032-00 No. Interno 7049-15, en donde esta autoridad, como ejecutante de esa condena, le abonará el tiempo en mención.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas**: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

3.- **Por el Despacho**: Desglosar los documentos de redención allegados en la fecha de ayer por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" e incorporarlos al expediente 76111-31-07-001-2004-00032-00 No. Interno 7049-15, para efectos de realizar el estudio correspondiente en favor del penado en esa causa.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

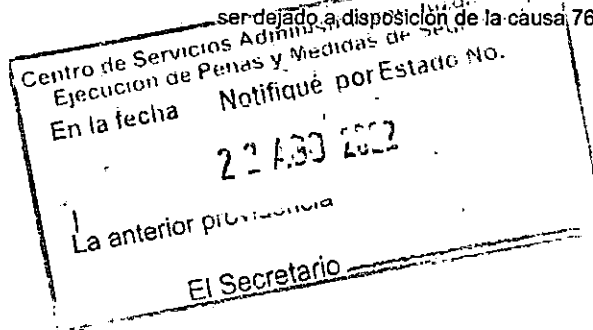
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que deberá ser dejado a disposición de la causa 76111-31-07-001-2004-00032-00 No. Interno 7049-15.



Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto I. No. 980

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto I. No. 980

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a40a69095ad1a1696a161fecd13e62e87c83f8f4868aed91e6ef3654268b4881

Documento generado en 28/07/2022 10:16:38 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26778

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 980

FECHA DE ACTUACION: 28-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 08 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alonso Leon Fernandez

CC: 94369419

TD: 75691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de Abril de 2015, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, condenó a **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 11 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2. Por auto del 19 de enero de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 18 de mayo de 2013, fecha en la cual fue privado de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, cuenta con una pena de **132 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO** ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias, desde el 18 de mayo de 2013, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **110 MESES 10 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de febrero de 2020= 12 meses 23 días.
- Por auto del 26 de abril de 2021= 1 mes 25 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 7 meses 10 días

Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto I. No. 980

Para un total de **21 MESES 28 DÍAS**.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -8 días-, corresponde a que en el sistema de penas cumplidas se consignó que el cumplimiento de la pena se materializaría en septiembre de 2022, debido a que no fue consignada por el asistente administrativo de la época la redención efectuada en el mes de abril de 2021 a favor del penado. Pese a lo anterior, se informa que el penado seguirá privado de la libertad en virtud a que aún debe purgar la pena establecida en el expediente 76111-31-07-001-2004-00032-00 No. Interno 7049-15, en donde esta autoridad, como ejecutante de esa condena, le abonará el tiempo en mención.

Ahora, como quiera que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIASE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas**: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

3.- **Por el Despacho**: Desglosar los documentos de redención allegados en la fecha de ayer por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" e incorporarlos al expediente 76111-31-07-001-2004-00032-00 No. Interno 7049-15, para efectos de realizar el estudio correspondiente en favor del penado en esa causa.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que deberá ser dejado a disposición de la causa 76111-31-07-001-2004-00032-00 No. Interno 7049-15.

Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto I. No. 980

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO C.C. No. 94.369.419
Radicado No. 25290-60-00-000-2013-00005-00
No. Interno 26778-15
Auto I. No. 980

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40a69095ad1a1698e161fec13e62e87c83f6f4868aed91e6ef3654268b4881**

Documento generado en 28/07/2022 10:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26778

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1980

FECHA DE ACTUACION: 28-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 08 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alonso Leon fernandez

CC: 942369 419

TD: 75 691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 26778 - 15 - AI 836, 837, 838, 980 - ALONSO LEÓN FERNÁNDEZ JARAMILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 9:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2022, a las 12:25 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI980NI26778-PenaCumplida.pdf>

Para Filar
Urgente

Condenado: CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA C.C. 1.095.801.551
Radicado No. 11001-60-99-069-2015-04768-00
No. Interno 32823-15
Auto I. No. 1016



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que, fue allegada la totalidad de la documentación requerida a fin de estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA**, procede el Despacho a estudiar lo respectivo.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de abril de 2018, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA** a la pena de 50 meses de prisión por los delitos de tráfico de migrantes en concurso con concierto para delinquir, multa equivalente a 33.33 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

2.2. El penado estuvo privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias, desde el 11 de abril de 2018.

2.3. El 14 de julio de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le otorgó al penado el beneficio de la libertad condicional, para el efecto suscribió diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia".

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

Condenado: CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA C.C. 1.095.801.551
Radicado No. 11001-60-99-069-2015-04768-00
No. Interno 32823-15
Auto I. No. 1016

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) por auto del 14 de julio de 2021, le concedió a **CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA** la libertad condicional y estipuló como periodo de prueba 2 meses 29 días.

Para tal efecto, tenemos que el penado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2021 y para este momento procesal ese término se encuentra superado, además durante dicho lapso el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios, dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA** no fue condenado al pago de perjuicios y tampoco se inició en su contra incidente de reparación integral.

En ese contexto el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 y se devolverán las cauciones sufragadas.

• **OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO PRIORITARIO.**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- **Por el Despacho:** Remitir copia de esta determinación a los correos des17sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y admin12bl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.-En virtud a que de conformidad con la revisión de la ficha técnica del proceso, el expediente correspondiente a ALVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA CC 79594069, RAMIRO MANQUILLO COTACIO 76356527 y SERGIO NICOLAS VELASQUEZ GUEVARA CC 80853343 reingresó, se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA Y DIJIN, con miras a que informen las salidas del país reportadas por los condenados desde el año 2019, así como sus antecedentes y anotaciones penales.

Allegado lo anterior se procederá a estudiar la extinción de la pena a su favor.

4.-Comuníquese lo anterior a los condenados ALVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA, RAMIRO MANQUILLO COTACIO y SERGIO NICOLAS VELASQUEZ GUEVARA y a sus defensores.

Condenado: CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA C.C. 1.095.801.551
Radicado No. 11001-60-99-069-2015-04768-00
No. Interno 32823-15
Auto I. No. 1016

5.-POR EL DESPACHO

Efectúese la revisión de redenciones reportadas a favor de ALVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA, pues éste afirma que con las pendientes de reconocimiento cumpliría pena por descuento total de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente determinación al condenado por correo electrónico.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22/05/2022

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

La anterior providencia

Condenado: CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA C.C. 1.095.801.551
Radicado No. 11001-60-99-069-2015-04768-00
No. Interno 32823-15
Auto I. No. 32823

El Secretario

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c30aea5b9c8b3febd3adf42a23cc854ee0861041fa9c51019d7108dd4786674**

Documento generado en 03/08/2022 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NI 32823 - 15 - CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA - EXTINCIÓN Y COMUNICA A OTROS CONDENADOS

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mie 17/08/2022 10:27

Para: cristianorozco61@gmail.com <cristianorozco61@gmail.com>; arrianoac2@gmail.com <arrianoac2@gmail.com>; ramiromantilla44@gmail.com <ramiromantilla44@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NI 32823 - 15 - CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA - EXTINCIÓN Y COMUNICA A OTROS CONDENADOS;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cristianorozco61@gmail.com (cristianorozco61@gmail.com)

arrianoac2@gmail.com (arrianoac2@gmail.com)

ramiromantilla44@gmail.com (ramiromantilla44@gmail.com)

Asunto: NI 32823 - 15 - CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA - EXTINCIÓN Y COMUNICA A OTROS CONDENADOS

Re: Retransmitido: RV: NI 32823 - 15 - CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA - EXTINCIÓN Y COMUNICA A OTROS CONDENADOS

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mie 17/08/2022 10:41

Para: omarquisoboni@gmail.com <omarquisoboni@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

omarquisoboni@gmail.com (omarquisoboni@gmail.com)

Asunto: RV: NI 32823 - 15 - CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA - EXTINCIÓN Y COMUNICA A OTROS CONDENADOS

Re: NI 32823 - 15 - CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA - EXTINCIÓN Y COMUNICA A OTROS
CONDENADOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 17/08/2022 14:41

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

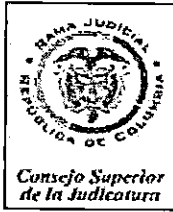
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2022, a las 10:27 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36Auto1016NI32823-Extinción.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., cuatro (4) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, en atención al cumplimiento de la pena impuesta por el fallador.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 15 de agosto de 2012, el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, en calidad de cómplice del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de 200 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2012, conforme boleta de detención N° 2012-011.
- 2.3. Por auto del 3 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.4. Por traslado del condenado a la Cárcel de La Picaleña de Ibagué – Tolima, en proveído del 5 de septiembre de 2014 este Despacho ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.
- 2.5. Por auto del 24 de octubre de 2014, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, avocó el conocimiento de las diligencias.
- 2.6. Por auto del 14 de septiembre de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, concedió al condenado el mecanismo de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y el 16 de septiembre de 2020 suscribió la respectiva diligencia de compromiso.
- 2.7. Por auto del 19 de abril de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, ordenó remitir el expediente a este Despacho para continuar con la vigilancia de la pena, la cual el condenado se encuentra purgando en su domicilio en la ciudad de Bogotá.

1. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de febrero de 2012, es así que lleva como tiempo físico un total de: **122 MESES Y 20 DÍAS**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le reconoció por concepto de redención las siguientes:

- Por auto del 19 de noviembre de 2013: 3 meses y 8 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015: 2 meses y 22 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2016: 4 meses y 8.5 días.
- Por auto del 13 de octubre de 2016: 02 meses y 9.75 días.
- Por auto del 09 de marzo de 2018: 4 meses y 21.5 días.
- Por auto del 29 de abril de 2019: 3 meses y 20.25 días.
- Por auto del 14 de septiembre de 2019: 3 meses y 21 días.

En consecuencia, al penado se le ha reconocido 24 meses y 21 días por concepto de redención de pena.

Re: NI 112623 - 15 - AI 126, 427 ISIDRO CASTIBLANCO FORERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/08/2022 15:06

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2022, a las 11:52 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21Autol427NI112623-NiegaLC.pdf>

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
Proceso No. 112623-15
Auto I. No. 427



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, conforme lo solicitó el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2012, el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, en calidad de cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 200 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2012, conforme boléa de detención N°2012-011.

2.3. Por auto del 3 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Al condenado se le reconoció por concepto de redención las siguientes:

- Por auto del 19 de noviembre de 2013: 3 meses y 8 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015: 2 meses y 22 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2016: 4 meses y 8.5 días.
- Por auto del 13 de octubre de 2016: 02 meses y 9.75 días.
- Por auto del 09 de marzo de 2018: 4 meses y 21.5 días.
- Por auto del 29 de abril de 2019: 3 meses y 20.25 días.
- Por auto del 14 de septiembre de 2019: 3 meses y 21 días.

2.5. Por traslado del condenado a la Cárcel de La Picaleña de Ibagué – Tolima, en proveído del 5 de septiembre de 2014 este Despacho ordeno remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

2.6. Por auto del 24 de octubre de 2014, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.7. Por auto del 14 de septiembre de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, le concedió el mecanismo de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y el 16 de septiembre de 2020 se suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

2.8. Por auto del 19 de abril de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, ordeno remitir el expediente a este Despacho para continuar con la vigilancia de la pena, la cual el condenado se encuentra purgando en su domicilio en la ciudad de Bogotá.

2.9. Por auto del 17 de agosto de 2021 este Despacho REASUME el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:
“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor ISIDRO CASTIBLANCO FORERO se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, y que según lo ordenado en auto del 14 de septiembre de 2020 se encuentra bajo el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada por Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima.

Para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **DIEZ (10) AÑOS O CIENTO VEINTE (120) MESES.**

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
Proceso No. 112623-15
Auto I. No. 427

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

A. TIEMPO FÍSICO: Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES Y ONCE (11) DIAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador toda vez que según lo informado en oficio No. RU AK – O – 04379, dentro del asunto no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO** en su centro de reclusión que para el caso ha sido su domicilio, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0023 del 13 de enero de 2022, en donde el Consejo de Disciplina y el Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO** encuentra el Despacho que al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué verificó el cumplimiento de dicho requisito.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz

Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
Proceso No. 112623-15
Auto I. No. 427

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

"Tuvieron ocurrencia el día 26 de enero de 2011, hacia las 20 y 28 horas cuando fueron encontradas muertas por arma de fuego, dos personas dentro de un vehículo que estaba parqueado en la carrera 94 B frente a la calle 43 sur, barrio El Triunfo de la localidad de Kennedy de esta ciudad. Luego de la investigación correspondiente, se logró establecer que los occisos respondían a los nombres de Rafael Reatiga Rojas y Richard Armando Pifano Laguado, sacerdotes adscritos a las parroquias Kennedy y Soacha. Posteriormente las autoridades de policía judicial, establecieron que el aquí acusado ISIDRO CASTIBLANCO FORERO, actuó como cómplice del homicidio de los sacerdotes, contactando a uno de los autores materiales del homicidio, quien recibió de otro sujeto la suma de 4 millones de pesos, hecho por el cual se logró su captura, y se procedió a su judicialización en esa calidad..." (Errores propios del texto).

Es así que, se vislumbró que el fallador respecto de la gravedad de la conducta punible reseñó:

"...tenemos que la conducta desplegada por ISIDRO CASTIBLANCO FORERO constituye un gran daño a la sociedad y por las circunstancias y modalidad de los hechos se infiere razonablemente que se hace necesario ejecutar la pena impuesta en un establecimiento carcelario..."

El fallador llegó a la anterior conclusión al establecer que el condenado participó de forma activa en el homicidio de dos sacerdotes, a cambio de dinero, lo que denotó la gravedad de la conducta y el daño real causado con su intervención, la eficacia de la contribución en la acción criminal, la intensidad del dolo y la afectación del bien jurídico de la vida respecto a las dos víctimas del ilícito.

Con base en lo anterior, si bien el fallador fijó la pena en el cuarto mínimo ante la ausencia de imputación de causales de mayor punibilidad, no partió del mínimo posible, sino que la incrementó en un monto considerable, determinándola en el máximo del primer cuarto, para un total de 300 meses, los cuales incrementó en 100 meses más, por concepto del concurso homogéneo del homicidio agravado, y que finalmente redujo en la mitad atendiendo el fenómeno postdelictual del allanamiento a cargos.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido el 73% de la pena impuesta, la conducta por la que fue condenado es altamente gravosa de conformidad con las consideraciones expuestas en sentencia condenatoria.

Tal circunstancia, torna imprescindible que **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, resaltando el de prevención especial referido a que el condenado interiorice el respeto por los valores sociales que transgredió con su actuar.

En ese contexto, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, pues si bien el comportamiento del penado en reclusión ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar y durante la privación de la libertad en establecimiento carcelario el condenado efectuó labores de redención de pena; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de la conducta punible antes descrita, hace imprescindible que **CASTIBLANCO FORERO** deba continuar ejecutando la condena impuesta, en cumplimiento de los fines de la sanción penal.

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
Proceso No. 112623-15
Auto I. No. 427

Por tanto a esta altura el cumplimiento de los fines de la pena, torna útil, necesario y proporcional que el condenado continúe con el descuento de la sanción a él impuesta, atendiendo la especial gravedad de la conducta desplegada.

Antes bien el penado, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el estado frente a la concesión de la prisión domiciliaria, guardando las obligaciones contraídas con dicho mecanismo sustitutivo en orden a verificar progresivamente su reintegración paulatina a la sociedad y la interiorización del respeto de los valores sociales de altísima valía que transgredió a través de su comportamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la **CALLE 48 A SUR No. 78 N – 42 PISO 1 DE ESTA CIUDAD**.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00
Proceso No. 112623-15
Auto I. No. 427

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


 CF. : _____
 EJECUCIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, D.C. 17-Agosto-22
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Isidro Castiblanco Pardo
 Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
 de _____
 El Notificado, L. Isidro Castiblanco P.
CE 80 370 538
 El(la) Secretario(a) _____

1. 1998-1999 2. 1999-2000 3. 2000-2001 4. 2001-2002 5. 2002-2003 6. 2003-2004 7. 2004-2005 8. 2005-2006 9. 2006-2007 10. 2007-2008 11. 2008-2009 12. 2009-2010 13. 2010-2011 14. 2011-2012 15. 2012-2013 16. 2013-2014 17. 2014-2015 18. 2015-2016 19. 2016-2017 20. 2017-2018 21. 2018-2019 22. 2019-2020 23. 2020-2021 24. 2021-2022 25. 2022-2023 26. 2023-2024 27. 2024-2025 28. 2025-2026 29. 2026-2027 30. 2027-2028 31. 2028-2029 32. 2029-2030 33. 2030-2031 34. 2031-2032 35. 2032-2033 36. 2033-2034 37. 2034-2035 38. 2035-2036 39. 2036-2037 40. 2037-2038 41. 2038-2039 42. 2039-2040 43. 2040-2041 44. 2041-2042 45. 2042-2043 46. 2043-2044 47. 2044-2045 48. 2045-2046 49. 2046-2047 50. 2047-2048 51. 2048-2049 52. 2049-2050 53. 2050-2051 54. 2051-2052 55. 2052-2053 56. 2053-2054 57. 2054-2055 58. 2055-2056 59. 2056-2057 60. 2057-2058 61. 2058-2059 62. 2059-2060 63. 2060-2061 64. 2061-2062 65. 2062-2063 66. 2063-2064 67. 2064-2065 68. 2065-2066 69. 2066-2067 70. 2067-2068 71. 2068-2069 72. 2069-2070 73. 2070-2071 74. 2071-2072 75. 2072-2073 76. 2073-2074 77. 2074-2075 78. 2075-2076 79. 2076-2077 80. 2077-2078 81. 2078-2079 82. 2079-2080 83. 2080-2081 84. 2081-2082 85. 2082-2083 86. 2083-2084 87. 2084-2085 88. 2085-2086 89. 2086-2087 90. 2087-2088 91. 2088-2089 92. 2089-2090 93. 2090-2091 94. 2091-2092 95. 2092-2093 96. 2093-2094 97. 2094-2095 98. 2095-2096 99. 2096-2097 100. 2097-2098 101. 2098-2099 102. 2099-2100 103. 2100-2101 104. 2101-2102 105. 2102-2103 106. 2103-2104 107. 2104-2105 108. 2105-2106 109. 2106-2107 110. 2107-2108 111. 2108-2109 112. 2109-2110 113. 2110-2111 114. 2111-2112 115. 2112-2113 116. 2113-2114 117. 2114-2115 118. 2115-2116 119. 2116-2117 120. 2117-2118 121. 2118-2119 122. 2119-2120 123. 2120-2121 124. 2121-2122 125. 2122-2123 126. 2123-2124 127. 2124-2125 128. 2125-2126 129. 2126-2127 130. 2127-2128 131. 2128-2129 132. 2129-2130 133. 2130-2131 134. 2131-2132 135. 2132-2133 136. 2133-2134 137. 2134-2135 138. 2135-2136 139. 2136-2137 140. 2137-2138 141. 2138-2139 142. 2139-2140 143. 2140-2141 144. 2141-2142 145. 2142-2143 146. 2143-2144 147. 2144-2145 148. 2145-2146 149. 2146-2147 150. 2147-2148 151. 2148-2149 152. 2149-2150 153. 2150-2151 154. 2151-2152 155. 2152-2153 156. 2153-2154 157. 2154-2155 158. 2155-2156 159. 2156-2157 160. 2157-2158 161. 2158-2159 162. 2159-2160 163. 2160-2161 164. 2161-2162 165. 2162-2163 166. 2163-2164 167. 2164-2165 168. 2165-2166 169. 2166-2167 170. 2167-2168 171. 2168-2169 172. 2169-2170 173. 2170-2171 174. 2171-2172 175. 2172-2173 176. 2173-2174 177. 2174-2175 178. 2175-2176 179. 2176-2177 180. 2177-2178 181. 2178-2179 182. 2179-2180 183. 2180-2181 184. 2181-2182 185. 2182-2183 186. 2183-2184 187. 2184-2185 188. 2185-2186 189. 2186-2187 190. 2187-2188 191. 2188-2189 192. 2189-2190 193. 2190-2191 194. 2191-2192 195. 2192-2193 196. 2193-2194 197. 2194-2195 198. 2195-2196 199. 2196-2197 200. 2197-2198 201. 2198-2199 202. 2199-2200 203. 2200-2201 204. 2201-2202 205. 2202-2203 206. 2203-2204 207. 2204-2205 208. 2205-2206 209. 2206-2207 210. 2207-2208 211. 2208-2209 212. 2209-2210 213. 2210-2211 214. 2211-2212 215. 2212-2213 216. 2213-2214 217. 2214-2215 218. 2215-2216 219. 2216-2217 220. 2217-2218 221. 2218-2219 222. 2219-2220 223. 2220-2221 224. 2221-2222 225. 2222-2223 226. 2223-2224 227. 2224-2225 228. 2225-2226 229. 2226-2227 230. 2227-2228 231. 2228-2229 232. 2229-2230 233. 2230-2231 234. 2231-2232 235. 2232-2233 236. 2233-2234 237. 2234-2235 238. 2235-2236 239. 2236-2237 240. 2237-2238 241. 2238-2239 242. 2239-2240 243. 2240-2241 244. 2241-2242 245. 2242-2243 246. 2243-2244 247. 2244-2245 248. 2245-2246 249. 2246-2247 250. 2247-2248 251. 2248-2249 252. 2249-2250 253. 2250-2251 254. 2251-2252 255. 2252-2253 256. 2253-2254 257. 2254-2255 258. 2255-2256 259. 2256-2257 260. 2257-2258 261. 2258-2259 262. 2259-2260 263. 2260-2261 264. 2261-2262 265. 2262-2263 266. 2263-2264 267. 2264-2265 268. 2265-2266 269. 2266-2267 270. 2267-2268 271. 2268-2269 272. 2269-2270 273. 2270-2271 274. 2271-2272 275. 2272-2273 276. 2273-2274 277. 2274-2275 278. 2275-2276 279. 2276-2277 280. 2277-2278 281. 2278-2279 282. 2279-2280 283. 2280-2281 284. 2281-2282 285. 2282-2283 286. 2283-2284 287. 2284-2285 288. 2285-2286 289. 2286-2287 290. 2287-2288 291. 2288-2289 292. 2289-2290 293. 2290-2291 294. 2291-2292 295. 2292-2293 296. 2293-2294 297. 2294-2295 298. 2295-2296 299. 2296-2297 300. 2297-2298 301. 2298-2299 302. 2299-2300 303. 2300-2301 304. 2301-2302 305. 2302-2303 306. 2303-2304 307. 2304-2305 308. 2305-2306 309. 2306-2307 310. 2307-2308 311. 2308-2309 312. 2309-2310 313. 2310-2311 314. 2311-2312 315. 2312-2313 316. 2313-2314 317. 2314-2315 318. 2315-2316 319. 2316-2317 320. 2317-2318 321. 2318-2319 322. 2319-2320 323. 2320-2321 324. 2321-2322 325. 2322-2323 326. 2323-2324 327. 2324-2325 328. 2325-2326 329. 2326-2327 330. 2327-2328 331. 2328-2329 332. 2329-2330 333. 2330-2331 334. 2331-2332 335. 2332-2333 336. 2333-2334 337. 2334-2335 338. 2335-2336 339. 2336-2337 340. 2337-2338 341. 2338-2339 342. 2339-2340 343. 2340-2341 344. 2341-2342 345. 2342-2343 346. 2343-2344 347. 2344-2345 348. 2345-2346 349. 2346-2347 350. 2347-2348 351. 2348-2349 352. 2349-2350 353. 2350-2351 354. 2351-2352 355. 2352-2353 356. 2353-2354 357. 2354-2355 358. 2355-2356 359. 2356-2357 360. 2357-2358 361. 2358-2359 362. 2359-2360 363. 2360-2361 364. 2361-2362 365. 2362-2363 366. 2363-2364 367. 2364-2365 368. 2365-2366 369. 2366-2367 370. 2367-2368 371. 2368-2369 372. 2369-2370 373. 2370-2371 374. 2371-2372 375. 2372-2373 376. 2373-2374 377. 2374-2375 378. 2375-2376 379. 2376-2377 380. 2377-2378 381. 2378-2379 382. 2379-2380 383. 2380-2381 384. 2381-2382 385. 2382-2383 386. 2383-2384 387. 2384-2385 388. 2385-2386 389. 2386-2387 390. 2387-2388 391. 2388-2389 392. 2389-2390 393. 2390-2391 394. 2391-2392 395. 2392-2393 396. 2393-2394 397. 2394-2395 398. 2395-2396 399. 2396-2397 400. 2397-2398 401. 2398-2399 402. 2399-2400 403. 2400-2401 404. 2401-2402 405. 2402-2403 406. 2403-2404 407. 2404-2405 408. 2405-2406 409. 2406-2407 410. 2407-2408 411. 2408-2409 412. 2409-2410 413. 2410-2411 414. 2411-2412 415. 2412-2413 416. 2413-2414 417. 2414-2415 418. 2415-2416 419. 2416-2417 420. 2417-2418 421. 2418-2419 422. 2419-2420 423. 2420-2421 424. 2421-2422 425. 2422-2423 426. 2423-2424 427. 2424-2425 428. 2425-2426 429. 2426-2427 430. 2427-2428 431. 2428-2429 432. 2429-2430 433. 2430-2431 434. 2431-2432 435. 2432-2433 436. 2433-2434 437. 2434-2435 438. 2435-2436 439. 2436-2437 440. 2437-2438 441. 2438-2439 442. 2439-2440 443. 2440-2441 444. 2441-2442 445. 2442-2443 446. 2443-2444 447. 2444-2445 448. 2445-2446 449. 2446-2447 450. 2447-2448 451. 2448-2449 452. 2449-2450 453. 2450-2451 454. 2451-2452 455. 2452-2453 456. 2453-2454 457. 2454-2455 458. 2455-2456 459. 2456-2457 460. 2457-2458 461. 2458-2459 462. 2459-2460 463. 2460-2461 464. 2461-2462 465. 2462-2463 466. 2463-2464 467. 2464-2465 468. 2465-2466 469. 2466-2467 470. 2467-2468 471. 2468-2469 472. 2469-2470 473. 2470-2471 474. 2471-2472 475. 2472-2473 476. 2473-2474 477. 2474-2475 478. 2475-2476 479. 2476-2477 480. 2477-2478 481. 2478-2479 482. 2479-2480 483. 2480-2481 484. 2481-2482 485. 2482-2483 486. 2483-2484 487. 2484-2485 488. 2485-2486 489. 2486-2487 490. 2487-2488 491. 2488-2489 492. 2489-2490 493. 2490-2491 494. 2491-2492 495. 2492-2493 496. 2493-2494 497. 2494-2495 498. 2495-2496 499. 2496-2497 500. 2497-2498 501. 2498-2499 502. 2499-2500 503. 2500-2501 504. 2501-2502 505. 2502-2503 506. 2503-2504 507. 2504-2505 508. 2505-2506 509. 2506-2507 510. 2507-2508 511. 2508-2509 512. 2509-2510 513. 2510-2511 514. 2511-2512 515. 2512-2513 516. 2513-2514 517. 2514-2515 518. 2515-2516 519. 2516-2517 520. 2517-2518 521. 2518-2519 522. 2519-2520 523. 2520-2521 524. 2521-2522 525. 2522-2523 526. 2523-2524 527. 2524-2525 528. 2525-2526 529. 2526-2527 530. 2527-2528 531. 2528-2529 532. 2529-2530 533. 2530-2531 534. 2531-2532 535. 2532-2533 536. 2533-2534 537. 2534-2535 538. 2535-2536 539. 2536-2537 540. 2537-2538 541. 2538-2539 542. 2539-2540 543. 2540-2541 544. 2541-2542 545. 2542-2543 546. 2543-2544 547. 2544-2545 548. 2545-2546 549. 2546-2547 550. 2547-2548 551. 2548-2549 552. 2549-2550 553. 2550-2551 554. 2551-2552 555. 2552-2553 556. 2553-2554 557. 2554-2555 558. 2555-2556 559. 2556-2557 560. 2557-2558 561. 2558-2559 562. 2559-2560 563. 2560-2561 564. 2561-2562 565. 2562-2563 566. 2563-2564 567. 2564-2565 568. 2565-2566 569. 2566-2567 570. 2567-2568 571. 2568-2569 572. 2569-2570 573. 2570-2571 574. 2571-2572 575. 2572-2573 576. 2573-2574 577. 2574-2575 578. 2575-2576 579. 2576-2577 580. 2577-2578 581. 2578-2579 582. 2579-2580 583. 2580-2581 584. 2581-2582 585. 2582-2583 586. 2583-2584 587. 2584-2585 588. 2585-2586 589. 2586-2587 590. 2587-2588 591. 2588-2589 592. 2589-2590 593. 2590-2591 594. 2591-2592 595. 2592-2593 596. 2593-2594 597. 2594-2595 598. 2595-2596 599. 2596-2597 600. 2597-2598 601. 2598-2599 602. 2599-2600 603. 2600-2601 604. 2601-2602 605. 2602-2603 606. 2603-2604 607. 2604-2605 608. 2605-2606 609. 2606-2607 610. 2607-2608 611. 2608-2609 612. 2609-2610 613. 2610-2611 614. 2611-2612 615. 2612-2613 616. 2613-2614 617. 2614-2615 618. 2615-2616 619. 2616-2617 620. 2617-2618 621. 2618-2619 622. 2619-2620 623. 2620-2621 624. 2621-2622 625. 2622-2623 626. 2623-2624 627. 2624-2625 628. 2625-2626 629. 2626-2627 630. 2627-2628 631. 2628-2629 632. 2629-2630 633. 2630-2631 634. 2631-2632 635. 2632-2633 636. 2633-2634 637. 2634-2635 638. 2635-2636 639. 2636-2637 640. 2637-2638 641. 2638-2639 642. 2639-2640 643. 2640-2641 644. 2641-2642 645. 2642-2643 646. 2643-2644 647. 2644-2645 648. 2645-2646 649. 2646-2647 650. 2647-2648 651. 2648-2649 652. 2649-2650 653. 2650-2651 654. 2651-2652 655. 2652-2653 656.	
--	--

Re: NI 112623 - 15 - AI 126, 427 ISIDRO CASTIBLANCO FORERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/08/2022 15:06

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2022, a las 11:52 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21Autol427NI112623-NiegaLC.pdf>